

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alfredo Feliciano Veras (a) Cuacuá.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Feliciano Veras (a) Cuacuá, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, cédula de identidad y electoral No. 001-0095247-6, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 45, parte atrás, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 del junio del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 379 y 385 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una denuncia presentada por Danny Evangelista Franco el 15 de agosto de 2001, fue sometido a la justicia Alfredo Feliciano Veras (a) Cuacuá, acusado de violación sexual en perjuicio de la menor A. N., concubina del denunciante; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 11 de diciembre del 2001 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de julio del 2002, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado, y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) falló el 24 de junio del 2003, con el dispositivo siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Alfredo

Feliciano Veras, en representación de sí mismo, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002) en contra de la sentencia No. 212-2002 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al acusado Alfredo Feliciano Veras (a) Pato o Cuacuá, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en Brisas del Este, calle # 7, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 01-118-05128 de fecha 10 de septiembre del 2001, y de cámara 18-02 de fecha 15 de febrero del 2002, culpable de violar los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 sobre Niños, Niñas, y Adolescentes, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Alfredo Feliciano Veras, al pago de las costas penales del procedimiento=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Alfredo Feliciano Veras, culpable de violar los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de Aracelys Núñez y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Alfredo Feliciano Veras, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación@; Considerando, que el recurrente Alfredo Feliciano Veras, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 379 y 385 del referido código, y para fallar en este sentido dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, esta Corte de Apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Alfredo Feliciano Veras (a) el Pato o Cuacuá, por el hecho de haberse introducido en horas de la madrugada del día 15 del mes de agosto del año 2001, en la casa del señor Danny Evangelista Franco, encañonándolo con una escopeta, amordazándolo para, robarle efectos electrodomésticos y luego violar sexualmente a su concubina la menor A. N., hechos éstos que sucedieron en la urbanización El Amanecer de la autopista de San Isidro, Distrito Nacional; b) Que también consta en el expediente un informe médico legal de fecha 15 del mes de agosto del 2001 expedido por el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, de fecha 15 de agosto del 2001, en el cual consta que de acuerdo al examen físico practicádole a la menor A. N., ésta presenta: abrasiones (arañazos) recientes en codo derecho; genitales de aspecto y configuración normal para su edad; en la vulva se observan múltiples desgarros antiguos de himen; c) Que el denunciante en sus declaraciones establece que la noche que sucedieron los hechos él se encontraba conversando con el sereno de una casa vecina, cuando escuchó gritar a su esposa, por lo que corrieron a ver lo que sucedía, informándole su esposa, que había visto a alguien asomarse por la ventana, por lo que decidieron revisar el área, encontrándose a tres hombres

armados que lo encañonaron y amordazaron junto al sereno, y penetrando a su vivienda con su esposa y una hermana de ésta, robando algunos enseres del hogar y enterándose posteriormente por lo que le contó su esposa que ella había sido violada por uno de los hombres, que posteriormente identificaron como Alfredo Feliciano Veras; d) Que estas declaraciones fueron corroboradas por la menor A. N., quien, al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y al mostrársele una fotografía del inculpado, manifestó claramente que el nombrado Alfredo Feliciano Veras, fue quien la violó, lanzó a su hija sobre la cama ya que éste entró a la casa en compañía de otros dos hombres en horas de la madrugada y que amarró a su esposo y a su cuñado, que es sereno en una casa de al lado; e) Que no obstante al inculpado mantener la negativa de que no violó sexualmente a la menor A. N. existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Alfredo Feliciano Veras, como el hecho de que la menor A. N. lo ha identificado como la persona que penetró a su vivienda armado, en compañía de otros hombres, procedió a robar varios objetos de su casa luego de amarrar a su esposo y su cuñado@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte aqua, constituyen a cargo del recurrente Alfredo Feliciano Veras los crímenes de robo agravado y violación sexual cometidos con violencia en perjuicio de una menor previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez a veinte años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que, al condenar al recurrente a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Feliciano Veras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do